



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220180073000

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: JOSE DE JESÚS BEDOYA VILLADA en su calidad de heredero de **MARÍA DE LOS ANGELES VILLADA** y sus **HEREDEROS INDETERMINADOS.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inmerso en la causal contemplada en el numeral 2° de la referida norma, en consecuencia, se emite la sentencia anticipada respectiva, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El Grupo de Energía De Bogotá S.A. E.S.P. presentó demanda inicialmente en contra de María de los Ángeles Villada, a fin de que se imponga servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el área de 466 Mts² del predio denominado “Casa San Miguelito” ubicado en la vereda San Miguelito del municipio de Santa Bárbara, departamento de Antioquia, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 023-8443, y en general, de que se le permita la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven. Como consecuencia, se declare el pago de la indemnización a favor de la convocada en la suma de \$2.488.644 y en caso de oposición se decrete el monto de dicha indemnización; así mismo, se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, y no se condene en costas.

Como fundamento, señaló que las diligencias se dirigen a la propietaria del acotado predio y que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado “REFUERZO SUROCCIDENTAL”, y por ende, se requiere iniciar dichos trabajos para la instalación de dicha infraestructura, en un área de 466 Mts², para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, por lo cual, conforme a la determinación del avalúo, considera que el valor de la indemnización que debe pagarse asciende a la suma de \$2.488.644.

TRAMITE PROCESAL

Correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia, quien mediante providencia del 9 de mayo de 2018 (FI.76C1) dispuso rechazar las diligencias en virtud del factor territorial del numeral 10° del artículo 28 el C.G.P., remitir el proceso al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. y proponer conflicto negativo de competencia.



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Así, arribado el expediente en primera oportunidad a esta sede judicial se emitió auto el 14 de agosto de 2018 (FI.93C1) en donde se rechazó el trámite al tenor del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., se remitió la gestión a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de igual manera se formuló conflicto negativo de competencia.

Siendo asignado nuevamente el conocimiento de la actuación a este despacho judicial el 4 de octubre de 2018, pero esta vez por lo decidido en providencia del 26 de septiembre de 2018 expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Instancia en la que se admitió la imposición de servidumbre de energía eléctrica por ocupación el 22 de enero de 2019 (FI.108C1), ordenando la inscripción en el folio de matrícula 023-8443, la notificación y el traslado a la pasiva. Y en la que se dispuso la comisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara para que llevara a cabo la inspección judicial sobre el predio objeto de afectación.

La cual tuvo lugar el 27 de marzo de 2019 y en la que se autorizó la ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto (FIs.126-127C1).

Seguido, el 11 de junio de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada y por ende su notificación a través de curador ad litem (FI.133C1), sin embargo, como se informó sobre la muerte de la titular de dominio a quien se había intentado el enteramiento, el 11 de octubre de 2019 (FIs.176-177C1) se declaró la nulidad de todo lo actuado y se inadmitió el conflicto suscitado para que se diera aplicación al artículo 87 del C.G.P., so pena de rechazo.

Cumplimiento de la directriz que llevó a que el 12 de febrero de 2020 (FI.265C1) se admitiera la servidumbre de imposición en contra de Jose de Jesús Bedoya Villada en su calidad de heredero determinado de María de la Ángeles Villada y de los demás herederos indeterminados que se creyeran con derecho sobre el inmueble de propiedad de la causante, sin que dentro del término de ley ninguno se pronunciara sobre el particular, tal como quedó zanjado en autos del 15 de octubre de 2020 (FI.275C1) y del 9 de diciembre de 2021 (FI.59C2).

Y anulación de los actos que resultó en que el 5 de noviembre de 2020 (FI.292C1) esta oficina judicial tuviera que autorizar nuevamente al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el *“Plan de Obras Proyecto Refuerzo Suroccidental -Proyecto UPME 04-2014”* fueren necesarias.

CONSIDERACIONES

Es del caso determinar si se cumplen los presupuestos previstos para imponer la servidumbre de energía eléctrica en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de propiedad objeto de servidumbre.

Frente a la legitimación en la causa por activa, encontramos que el artículo 27 de la mencionada Ley 56 de 1981 establece el trámite general y dispone que *“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en*



calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”.

En ese orden, se tiene que la sociedad convocante ostenta la facultad de solicitar la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, como quiera que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, dicha entidad tiene como objeto social principal, la distribución y comercialización de energía, amén que es la encargada de la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica del tramo “REFUERZO SUROCCIDENTAL”.

Por otro lado, respecto de la legitimación en la causa por pasiva encontramos que la litis fue dirigida inicialmente contra el titular del derecho real del predio sirviente, pero por la acreditación de su fallecimiento (FI.213C1) en contra de su heredero determinado Jose de Jesús Bedoya Villada y de los demás herederos indeterminados que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de litis.

En cuanto al tema medular controvertido se comienza por precisar que la servidumbre es un derecho real consistente en un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, de conformidad a lo consagrado en el artículo 879 del C.C.

Ahora bien, respecto del proceso de imposición de servidumbre de red eléctrica encontramos que el artículo 18 de la ley 126 de 1938, establece “*Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas...*”. Entendiéndose aquellas como la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. (subrayado fuera de texto)¹

Lo tocante al procedimiento a seguir para este tipo de procesos, el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 establece que a la actuación debe adjuntarse (i) el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (ii) inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto; (iii) certificado de tradición y libertad del predio, (iv) estimativo de la indemnización.

Seguidamente, el artículo 29 *ibidem*, dispone que en este asunto solo se es posible discutir el estimativo de la indemnización señalada por el líbelo, al establecer que cuando hubiere oposición al estimativo de los perjuicios, podría pedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio, que por peritos designados

¹ Capítulo II del título II de la Ley 56 de 1981.



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Más adelante y en relación a la sentencia a proferir, el artículo 31 prevé que *“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”, y que “Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia”.*

Así, para la prosperidad de la acción bajo estudio, deben acreditarse los siguientes presupuestos:

i) Que la entidad convocante tenga como actividad la prestación, distribución o comercialización del servicio público de energía eléctrica.

ii) Que se esté en presencia de un interés general.

iii) Que se aporte el plano general donde se determine la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área.

iv) Que se allegue el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.

v). La consignación del estimativo de la indemnización².

De allí que descendiendo al caso objeto de estudio, se observe que el Grupo de Energía De Bogotá S.A. E.S.P. ostenta la calidad para promover el presente asunto conforme se dijo líneas arriba, así mismo que la parte accionada por ostentar la titularidad del derecho real y del predio sirviente.

Y que fue aportado a la gestión un plano general donde se determina la ubicación y la demarcación del área materia de gravamen (Fls.13-14C1), información que se corroboró en la inspección judicial adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia del 27 de marzo de 2019 que quedó sin efectos ante la convocatoria del heredero determinado de María de los Ángeles Villada; un avalúo y/o inventario predial en el queda en evidencia que la porción que se dispondría para la afectación corresponde a un 7,20% del predio de mayor extensión al que pertenece y que cuenta con árboles de mango aislados, sin construcciones ni mejoras (Fls.3-4C1).

E igualmente, un cálculo de indemnización que tiene en cuenta los coeficientes de intervención, trazado y uso del inmueble sirviente (Fls.5-7C1).

² Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia 26 de febrero de 2008. M.P. Liana Aída Lizarazo V. Proceso abreviado de servidumbre promovido por Codensa S.A. E.S.P. vs Edificio Helios P.H.



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Documentos que pese a contener el estimativo de daños con miras al pago de la indemnización que por ley le corresponde al convocado por \$2.488.644, no fueron controvertidos en oportunidad por el apoderado judicial y curador ad litem designado para la representación del extremo pasivo, por lo que se entiende que dicha exigencia no es materia de controversia.

En ese contexto, obra la constancia del depósito judicial constituido por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. por valor del estimativo de \$2.488.644 (FI105C1) el cual fue convertido a órdenes de esta sede judicial el 11 de octubre de 2018 (FI.106C1).

Por lo cual, el Despacho estima que se dan todos los presupuestos legales para la imposición de la servidumbre solicitada y que el pago de la indemnización se hará conforme con el avalúo allegado por la empresa interesada. Siendo entregado únicamente cuando se arrime el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, actualizado.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a favor del **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** sobre el área de 466 Mts² del predio denominado “*Casa San Miguelito*” ubicado en la vereda San Miguelito del municipio de Santa Bárbara - Antioquia, que hace parte de un inmueble de mayor extensión de un área de 6.477 Mts² equivalente a 0,6477 ha.

Especificándose que la parte que será afectada con la servidumbre se identifica con los siguientes linderos especiales: “*Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.169.230 m.E y Y: 1.141.592 m.N, hasta el punto B en distancia de 49 m; del punto B al punto C en distancia de 29 m; del punto C al punto A en distancia de 41 m y encierra*”.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria 023-8443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia.

TERCERO: RECONOCER al heredero determinado de María de los Ángeles Villada, esto es, a favor de **JOSE DE JESÚS BEDOYA VILLADA**, la suma de **\$2.488.644** correspondiente al estimativo de la indemnización por la servidumbre impuesta, conforme con al inventario predial y cálculo de indemnización aportado (FIs.3-7).

Por secretaría, efectúese la entrega de estos dineros a favor de la parte demandada, una vez se arrime el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, actualizado y se encuentre ejecutoriado el presente fallo.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, archívense el presente expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4a7c43d46f74076d2507eafc6340ad3af74272ca53c4759c6e5f4867049fa3**

Documento generado en 18/02/2022 08:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>